



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**

Cartagena de Indias D. T. y C., 24 DE AGOSTO DE 2023

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2019-00028-00
<b>Demandante</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
<b>Demandado</b>	RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS
<b>Magistrado Ponente</b>	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (*Exp. Digital – 19ContestaciónDemanda*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 29 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta07bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta07bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**

## Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

---

**De:** c&h asociados <cyhasocpensiones@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 01 de agosto de 2023 8:12 a.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** Fwd: CONTESTACION DE DEMANDA 13001-2333-000-2019-00028-00; DDO: RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS  
**Datos adjuntos:** Gmail - CONTESTACION DE DEMANDA 13001-2333-000-2019-00028-00; DDO\_ RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS.pdf; Gmail - Delivery Status Notification (Failure).pdf; contestacion DemandaCompleta.pdf



**CLAUDIA MILENA HERRERA SÁNCHEZ .**  
**ABOGADA**

-ASESORÍA PROFESIONAL EN PENSIONES  
**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**  
**TELEFONO:** 3007200141 - 3182223962  
**E-MAIL:** [cyhasocpensiones@gmail.com](mailto:cyhasocpensiones@gmail.com)  
**Notificaciones:** Centro Avenida Carlos Escallón #8-86  
Edificio Banco Santander  
Oficina 205A

----- Forwarded message -----

**De:** c&h asociados <[cyhasocpensiones@gmail.com](mailto:cyhasocpensiones@gmail.com)>  
**Date:** mar, 1 ago 2023 a la(s) 08:00  
**Subject:** CONTESTACION DE DEMANDA 13001-2333-000-2019-00028-00; DDO: RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS  
**To:** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co),  
[josedmorales@hotmail.com](mailto:josedmorales@hotmail.com), [abogadoscolpensionesjdmv@hotmail.com](mailto:abogadoscolpensionesjdmv@hotmail.com),  
[anasofiavillalbaanisofi@outlook.com](mailto:anasofiavillalbaanisofi@outlook.com), [ricardohaydar@hotmail.com](mailto:ricardohaydar@hotmail.com)

**Doctor**  
**JEAN PAUL VASQUEZ CONTRERAS**  
**Honorable Magistrado Tribunal Administrativo de Cartagena**  
**Ciudad.**  
**E.S.D.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00028-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)  
Demandado: Ricardo Alfonso Haydar Ghisays  
Asunto: Contestación de Demanda

Buenos días,

Cordial saludos, mediante la presente remito contestación dentro del asunto de la referencia para los fines pertinentes.

Atte;



**CLAUDIA MILENA HERRERA SÁNCHEZ .**

**ABOGADA**

**-ASESORÍA PROFESIONAL EN PENSIONES**

**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**

**TELEFONO:** 3007200141 - 3182223962

**E-MAIL:** [cyhasocpensiones@gmail.com](mailto:cyhasocpensiones@gmail.com)

**Notificaciones:** Centro Avenida Carlos Escallón #8-86

Edificio Banco Santander

Oficina 205A

**Doctor**  
**JEAN PAUL VASQUEZ CONTRERAS**  
**Honorable Magistrado**  
**Tribunal Administrativo de Cartagena**  
**Ciudad.**  
**E.S.D.**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)**  
**Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00028-00**  
**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**  
**Demandado: Ricardo Alfonso Haydar Ghisays**  
**Asunto: Contestación de Demanda**

Estimado Doctor,

Cordial saludos,

Con el respeto de usanza se dirige a Usted, **CLAUDIA MILENA HERRERA SANCHEZ**, mujer mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 45562963, expedida en la ciudad de Cartagena, Abogada en ejercicio, identificada profesionalmente con T.P. No. 372963, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Especial del señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, en virtud del poder especial que me fue conferido por éste, quien es igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.083.396, expedida en la ciudad de Cartagena, estando dentro del término de Ley para el efecto, teniendo en cuenta que la notificación del Auto Admisorio de la Demanda se realizó el día 14 de junio del presente año, mediante el presente escrito, me permito presentar la contestación de la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**, promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en contra del señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, lo cual procedo a cometer en los siguientes términos:

## **II-PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO: Manifiesto que es cierto.**

**FRENTE AL HECHO SEGUNTO: Manifiesto que es cierto.**

**FRENTE AL HECHO TERCERO: Manifiesto que es cierto.**

**FRENTE AL HECHO CUARTO: Manifiesto que es cierto.**

**FRENTE AL HECHO QUINTO: Manifiesto que es cierto.**

**FRENTE AL HECHO SEXTO: Manifiesto que es cierto.**

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO: Manifiesto que es cierto.**

**FRENTE AL HECHO OCTAVO: Manifiesto que es cierto.**

**FRENTE AL HECHO NOVENO: Manifiesto que es cierto, y añadido, que el señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, no emitió su consentimiento para revocar los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1911 de fecha 30 de junio de 2010 y en la Resolución 1083 de fecha 21 de julio de 2011, porque en todo momento ha actuado totalmente convencido que le asiste el derecho a la compatibilidad de la Pensión Especial Por Alto Riesgo, reconocida por CAJANAL EICE, y la Pensión Ordinaria de**

**Jubilación**, reconocida por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, máxime, porque no es profesional del derecho y porque al consultarle sobre su caso a profesionales de las ciencias jurídicas, incluso, Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social, le aseguraron que si le asistía el derecho a la compatibilidad de la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, reconocida por **CAJANAL EICE**, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, reconocida por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**

**FRENTE AL HECHO DECIMO: Manifiesto que es cierto.**

**FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: Manifiesto que es cierto.**

**FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto que la **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, expidió el auto de prueba No. APGNR 379 de fecha 09 de noviembre de 2016, dentro de la actuación administrativa identificada con el Radicado No. 2016\_13093717\_9, pero dicha actuación no le fue notificada en debida forma al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, razón por la cual, no conocía que se estaba adelantando la misma en su contra, lo que a todas luces, comportó una flagrante violación de su derecho fundamental al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción.

### **III-PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En el libelo de demanda objeto de la presente contestación se pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1911 de fecha 30 de junio de 2010, por medio de la cual el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (Hoy **COLPENSIONES**), resolvió **RECONOCER** Pensión de Jubilación a favor del señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, dejando en suspenso el ingreso a nómina de pensionados.
- Resolución No. 1083 de Fecha 21 de Julio de 2011, por medio de la cual el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (Hoy **COLPENSIONES**), resolvió **INCLUIR EN NOMINA DE PENSIONADOS** al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, a partir del 30 de marzo 2011.

Y que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, realizar a favor de **COLPENSIONES**, la devolución de los dineros cancelados por concepto de reconocimiento de pensión vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados en virtud del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1083 de Fecha 21 de Julio de 2011.

Me apongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, en consecuencia, solicitó que mediante sentencia que resuelva de fondo y de manera definitiva el presente asunto no se acceda a las mismas.

### **IV-FUNDAMENTOS DE DEFENSA**

Fundo esta justa oposición, en las razones fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se constatan:

#### **PRIMER CARGO:**

El señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, **laboró como Médico Psiquiatra, en el HOSPITAL SAN PABLO, desde el día 10 de agosto de 1984 hasta el 01 de abril de 2006**, para un total de 21 años, 07 meses y 01 día, tiempo en que cotizó en

Pensiones a CAJANAL EICE, y al ser el HOSPITAL SAN PABLO adscrito a la lucha antituberculosa, era catalogada como un empleo de alto riesgo.

Al ser el HOSPITAL SAN PABLO, adscrito a la lucha antituberculosa, por ende, catalogado como un empleo de alto riesgo, a sus empleados le era aplicable el Régimen Especial de Pensión regulado por **el artículo 1° de la Ley 84 de 1948**, en virtud del cual, se podía solicitar el reconocimiento de la Pensión con tan solo cumplir el requisito consistente en 20 años de servicios sin importar la edad.

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 84 de 1948, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. - Tendrán derecho a pensión de jubilación los médicos, enfermeras y demás personal que comprueben haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte (20) años en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial.”*

Luego entonces, al haber trabajado el señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS como Médico Psiquiatra en el HOSPITAL SAN PABLO durante el periodo de tiempo señalado en la norma aludida, **tenía derecho a que se le aplicará el Régimen Especial de Pensiones establecido en el artículo 1° de la Ley 84 de 1948**, y por esa razón, **al cumplir 20 años de servicios en el HOSPITAL SAN PABLO**, es decir, al haberse configurado el derecho en dicho régimen especial, CAJANAL EICE, mediante Resolución No. 048288 de fecha 12 de abril de 2006, le reconoció la Pensión de Jubilación por Alto Riesgo.

Así mismo, el señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, **laboró como Docente en la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA desde el día 01 de marzo de 1986 hasta el 30 de marzo de 2011**, para un total de 25 años y 29 día (1.307 semanas cotizadas), tiempo en que cotizó en Pensiones, primero, a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (desde el 01 de marzo de 1986 hasta diciembre de 1995, y luego al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES, y al haber cumplido con los requisitos para acceder a la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, como Empleado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, regulada por la Ley 33 de 1985, el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES, mediante **Resolución No. 1911 de fecha 30 de junio de 2010**, le reconoció la **Pensión Ordinaria de Jubilación**.

Así las cosas, el señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, cumplió con los requisitos para acceder a la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, como Empleado del HOSPITAL SAN PABLO, regulada por la Ley 84 de 1948 artículo 1°, y por esa razón, CAJANAL EICE, mediante **Resolución No. 048288 de fecha 12 de abril de 2006**, le reconoció la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, pero también, cumplió con los requisitos para acceder a la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, como Empleado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, regulada por la Ley 33 de 1985, y por esa razón, el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES, mediante **Resolución No. 1911 de fecha 30 de junio de 2010**, le reconoció la **Pensión Ordinaria de Jubilación**.

Respecto del alcance de la expresión doble asignación a que se refieren los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4ª de 1992, es preciso acotar lo siguiente:

El artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, consagra lo siguiente:

*“Artículo 128. **Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.**  
**Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.**”*

Y, la Ley 4ª de 1992, en su artículo 19, consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 19.** *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.*

**Exceptúense las siguientes asignaciones:**

a) *Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*

b) *Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*

c) *Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*

**d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;**

**e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;**

f) *Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*

g) *Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

**PARÁGRAFO.** *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”*

La prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos. Las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado; bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.

La locución desempeñar más de un empleo público que trae el artículo 128 no resulta similar respecto de la que proscribe recibir más de una asignación, como podría creerse a primera vista, pues cada una de ellas produce consecuencias jurídicas diferentes: una, prevenir el ejercicio simultáneo de empleos públicos remunerados, con la consabida acumulación de funciones públicas y, otra, impedir que quien ostenta una sola investidura - reciba otra asignación proveniente del tesoro público, distinta del salario.

Es claro entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992 es la moralidad administrativa considerado en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, el término asignación debe entenderse referido respecto de quienes desempeñan empleos públicos.

De todo lo anterior, puede afirmarse que el vocablo asignación es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión nadie no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consiste ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, **SALVO AQUELLAS EXCEPTUADAS DE FORMA EXPRESA POR EL LEGISLADOR.**

Así las cosas, es claro, que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación - proveniente de entidades de previsión del estado - y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. **LO ANTERIOR, NATURALMENTE, SIN PERJUICIO DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA LEY.**

Aterrizando al punto concreto objeto de análisis dentro el Medio de Control de la referencia, debe de precisarse, que **para que se configure la prohibición constitucional del artículo 128 se requiere de la concurrencia de dos condiciones**, a saber:

- Que, el sujeto en cuestión ostente la calidad de servidor público (desempeño de un cargo).
- Que, las asignaciones sean sufragadas por el tesoro público (se perciba más de una asignación).

No obstante, la prohibición constitucional del artículo 128, **DEBE RESALTARSE QUE ÉSTA NO LE ERA APLICABLE AL BENEFICIARIO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PROVENIENTE DE SERVICIOS AL SECTOR PÚBLICO CUANDO SE ENCONTRARA DENTRO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA MISMA LEY HA SEÑALADO, PARA QUIEN SE AUTORIZA DEVENGAR SIMULTÁNEAMENTE LA PENSIÓN Y EL SALARIO EN UN CARGO PÚBLICO.**

Sin perjuicio de aceptar que la pensión de jubilación es una asignación en los términos señalados, la incompatibilidad no cobija al beneficiario de la misma, en cuanto la prohibición persigue evitar la acumulación de cargos remunerados en un mismo servidor público - el pensionado no tiene esta connotación, no tiene relación laboral con el Estado -, con el consiguiente menoscabo de la moralidad administrativa, el acaparamiento de las posiciones públicas, de los empleos y de su retribución pecuniaria.

En la actualidad el artículo 19 de la ley 4ª de 1992, autoriza recibir más de una asignación a quien reciba una asignación de Tesoro Público, como lo es, la Pensión Especial de Alto Riesgo, que le fue reconocida por CAJANAL EICE al señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, como empleado del HOSPITAL SAN PABLO, y la asignación como Docente de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

Así las cosas, existe compatibilidad entre el goce de pensión de jubilación y el ejercicio de empleos docentes.

No obstante lo anterior, cabe resaltar, que, la persona pensionada en el sector público, no ostenta la calidad de servidor público y, por ende, las previsiones contenidas en los artículos que regulan la doble asignación no es posible aplicarlas de forma aislada, sino en conexión con las limitaciones impuestas a quienes están sometidos a las reglas de la función pública y a las excepciones establecidas por el legislador, de lo cual se sigue que los pensionados del sector oficial no están impedidos para celebrar contratos con entidades estatales, ni para percibir simultáneamente la asignación de un empleo, en caso de ser reincorporado al servicio, todo conforme a la ley.

De esta manera, la incompatibilidad constitucional se presenta cuando ambas asignaciones tienen como fuente el servicio público y son sufragadas por el tesoro público y **NO SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS CASOS EXPRESAMENTE EXCEPTUADOS POR LA LEY PREVIA AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Por lo tanto, siendo la moralidad pública el bien jurídicamente tutelado con la prohibición constitucional, es claro que ésta solamente se tipifica cuando las asignaciones provengan de la misma fuente, es decir, del tesoro público.

Resulta importantísimo resaltar, que el contenido de la expresión asignación proveniente del tesoro público está intrínsecamente vinculada a obligaciones que se deban sufragar con recursos del presupuesto público (nacional, departamental o municipal y sus entidades descentralizadas), **POR LO CUAL, NO SE PUEDE AFIRMAR QUE LAS PENSIONES PAGADAS POR EL ISS, ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO, POR ESE SOLO HECHO, PROVIENEN DEL TESORO PÚBLICO, PUES TAL INSTITUTO ADMINISTRABA EN BUENA MEDIDA, RECURSOS PROVENIENTES DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y, EN LA**

**ACTUALIDAD, ADMINISTRA RECURSOS PARAFISCALES, POR LO CUAL DEBE CONCLUIRSE QUE TALES RECURSOS NO SON NI PROVIENEN DEL TESORO PÚBLICO.**

Así las cosas, **no se configura ninguna incompatibilidad entre la Pensión Especial Por Alto Riesgo**, regulada por la Ley 84 de 1948 artículo 1º, que le fue reconocida por CAJANAL EICE, al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, mediante **Resolución No. 048288 de fecha 12 de abril de 2006**, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, regulada por la Ley 33 de 1985, que le fue reconocida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES, al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, mediante **Resolución No. 1911 de fecha 30 de junio de 2010**, teniendo en cuenta que no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, pues los recursos con los cuales se pagan estas últimas a cargo del ISS, provienen o de los aportes patronales y de los aportes del trabajador efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993, o son recursos parafiscales aportados después de su vigencia, aunque es el ISS, en calidad de administrador de pensiones o del sector privado o de los afiliados al Sistema General de Pensiones, quien reconoció y se encuentra pagando las mesadas pensionales a que tienen derecho los trabajadores, bien porque en el régimen anterior hubieren cumplido los requisitos de tiempo de cotización y edad al servicio del sector privado, o bien las semanas de cotización en cualquier sector después de la vigencia de la ley 100.

Por manera que, al realizar el análisis jurídico y jurisprudencial de la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, regulada por la Ley 84 de 1948 artículo 1º, que le fue reconocida por CAJANAL EICE, al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, mediante **Resolución No. 048288 de fecha 12 de abril de 2006**, y de la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, regulada por la Ley 33 de 1985, que le fue reconocida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES, al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, mediante **Resolución No. 1911 de fecha 30 de junio de 2010**, el mismo permite concluir que estas dos pensiones son compatibles.

Lo anterior, por cuanto, en efecto, para el reconocimiento y pago de estas dos pensiones, se tuvieron en cuenta tiempos laborados por el señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS** en diferentes entidades, la primera, vale decir, la **Pensión Especial Por Alto Riesgo, regulada por la Ley 84 de 1948 artículo 1º**, por haber cumplido los requisitos luego de haberse desempeñado como Médico en el **HOSPITAL SAN PABLO**, y la segunda, esta es, la **Pensión Ordinaria de Jubilación, regulada por la Ley 33 de 1985**, por haber cumplido los requisitos al haberse desempeñado como Docente de Catedra Universitaria en la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, lo cual, constituye una excepción a la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia ; como puede advertirse, las dos pensiones están reguladas por regímenes y/o leyes diferentes, la primera, otorgada por haber cumplido los requisitos luego de haberse desempeñado como Médico en el **HOSPITAL SAN PABLO**, es una Pensión Especial de Alto Riesgo, y la segunda, otorgada por haber cumplido los requisitos luego de haberse desempeñado como Docente de Catedra Universitaria en la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, es una Pensión Ordinaria de Jubilación; estas pensiones fueron reconocidas por Entidades Administradoras de Pensiones diferentes, la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, fue reconocida por CAJANAL EICE, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, fue reconocida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES, la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, reconocida por CAJANAL EICE, tiene como fuente de financiamiento dineros del Tesoro Público, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, reconocida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, tiene como fuente de financiamiento recursos provenientes de fondos parafiscales, los cuales no son considerados dineros del tesoro público.

## **SEGUNDO CARGO:**

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante, solicitó se ordene al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, realizar a favor de **COLPENSIONES**, la devolución de los dineros cancelados por concepto de reconocimiento de pensión vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados en virtud del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1083 de Fecha 21 de Julio de 2011.

Al respecto, resulta absolutamente obligatorio invocar el mandato consagrado en el artículo 164 del CPACA – Ley 1437 de 2011, el cual dispone de manera palmaria y categórica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*

*b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**” Negrillas y subrayas fuera del texto original.*

De acuerdo al mandato de esta norma, si en gracia de discusión al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, no le asistiera el derecho a la compatibilidad de la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, reconocida por **CAJANAL EICE**, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, reconocida por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, **SE DEBE NEGAR** la pretensión consistente en ordenar al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, realizar a favor de **COLPENSIONES**, la devolución de los dineros cancelados por concepto de reconocimiento de pensión vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados en virtud del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1083 de Fecha 21 de Julio de 2011, como quiera **QUE ESTÁ PROBADA LA ABSOLUTA BUENA FE** del señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, teniendo en cuenta que en todo momento ha actuado totalmente convencido que le asiste el derecho a la compatibilidad de la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, reconocida por **CAJANAL EICE**, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, reconocida por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, máxime, porque no es profesional del derecho y porque al consultarle sobre su caso a profesionales de las ciencias jurídicas, incluso, Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social, le aseguraron que si le asistía el derecho a la compatibilidad de la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, reconocida por **CAJANAL EICE**, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, reconocida por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, y no es posible invocar prueba fehaciente que desvirtúe esta circunstancia.

En muchísimas decisiones, el Honorable Consejo de Estado, en aplicación del derecho con criterio de justicia material, ha dado cumplimiento a la norma traída a colación, y basado en la misma, ha considerado que no es procedente ordenar el reintegro de los valores recibidos por el demandado.

Entre las muchas decisiones adoptadas por el Honorable Consejo de Estado, en tal sentido, nos permitimos citar la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dentro Medio de Control de Nulidad Simple (Lesividad), promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, en contra del señor **JOSÉ FRANCISCO LEÓN ESMERAL**, siendo Consejero Ponente, el Doctor **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, en la cual, consideró lo siguiente:

*“En lo que se refiere al reintegro de los valores recibidos por el demandado, la Sala concluye que le asiste razón al a quo al negar tal pretensión, pues en el proceso no se encuentra acreditada la mala fe con que pudo actuar este para obtener el reconocimiento pensional otorgado, toda vez que no existe prueba que demuestre fraude, maniobras o actos ilegales tendientes a obtenerlo, es decir, la UGPP no acreditó una aptitud inmoral o ilegal del pensionado. Lo anterior, dado que no basta que la entidad exponga la falta de legalidad del reconocimiento pensional, sino que resulta necesario que aporte todo el material probatorio tendiente a demostrar que la conducta del accionado se apartó del postulado de buena fe, en atención a que este mandato constitucional está estrechamente ligado a los derechos al buen nombre y la dignidad humana, lo cual se echa de menos dentro del expediente, contrario sensu, se colige que el demandado, al presentar la petición con el fin de obtener el reconocimiento de su pensión, actuó con la convicción de que le asistía el derecho a ello.”*

De acuerdo a lo anterior, es claro entonces y se reitera, que, si en gracia de discusión al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, no le asistiera el derecho a la compatibilidad de la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, reconocida por **CAJANAL EICE**, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, reconocida por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, **SE DEBE NEGAR** la pretensión consistente en ordenar al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, realizar a favor de **COLPENSIONES**, la devolución de los dineros cancelados por concepto de reconocimiento de pensión vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados en virtud del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1083 de Fecha 21 de Julio de 2011.

## V-EXCEPCIONES DE FONDO

### **EXISTENCIA DEL DERECHO DEL SEÑOR RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, A LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN ESPECIAL POR ALTO RIESGO, RECONOCIDA POR CAJANAL EICE, Y LA PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN, RECONOCIDA POR EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**

El señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, **laboró como Médico Psiquiatra, en el HOSPITAL SAN PABLO, desde el día 10 de agosto de 1984 hasta el 01 de abril de 2006**, para un total de 21 años, 07 meses y 01 día, tiempo en que cotizó en Pensiones a **CAJANAL EICE**, y al ser el **HOSPITAL SAN PABLO** adscrito a la lucha antituberculosa, era catalogada como un empleo de alto riesgo.

Al ser el **HOSPITAL SAN PABLO**, adscrito a la lucha antituberculosa, por ende, catalogado como un empleo de alto riesgo, a sus empleados le era aplicable el Régimen Especial de Pensión regulado por **el artículo 1° de la Ley 84 de 1948**, en virtud del cual, se podía solicitar el reconocimiento de la Pensión con tan solo cumplir el requisito consistente en 20 años de servicios sin importar la edad.

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 84 de 1948, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. - Tendrán derecho a pensión de jubilación los médicos, enfermeras y demás personal que comprueben haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte (20) años en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial.”*

Luego entonces, al haber trabajado el señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS** como Médico Psiquiatra en el **HOSPITAL SAN PABLO** durante el periodo de tiempo señalado en la norma aludida, **tenía derecho a que se le aplicará el Régimen Especial de Pensiones establecido en el artículo 1° de la Ley 84 de 1948**, y por esa razón, **al cumplir 20 años de servicios en el HOSPITAL SAN PABLO**, es decir, al

haberse configurado el derecho en dicho régimen especial, CAJANAL EICE, mediante Resolución No. 048288 de fecha 12 de abril de 2006, le reconoció la Pensión de Jubilación por Alto Riesgo.

Así mismo, el señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, laboró como Docente en la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA desde el día 01 de marzo de 1986 hasta el 30 de marzo de 2011, para un total de 25 años y 29 día (1.307 semanas cotizadas), tiempo en que cotizó en Pensiones, primero, a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (desde el 01 de marzo de 1986 hasta diciembre de 1995, y luego al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES, y al haber cumplido con los requisitos para acceder a la Pensión Ordinaria de Jubilación, como Empleado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, regulada por la Ley 33 de 1985, el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES, mediante Resolución No. 1911 de fecha 30 de junio de 2010, le reconoció la Pensión Ordinaria de Jubilación.

Así las cosas, el señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, cumplió con los requisitos para acceder a la Pensión Especial Por Alto Riesgo, como Empleado del HOSPITAL SAN PABLO, regulada por la Ley 84 de 1948 artículo 1º, y por esa razón, CAJANAL EICE, mediante Resolución No. 048288 de fecha 12 de abril de 2006, le reconoció la Pensión Especial Por Alto Riesgo, pero también, cumplió con los requisitos para acceder a la Pensión Ordinaria de Jubilación, como Empleado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, regulada por la Ley 33 de 1985, y por esa razón, el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES, mediante Resolución No. 1911 de fecha 30 de junio de 2010, le reconoció la Pensión Ordinaria de Jubilación.

Respecto del alcance de la expresión doble asignación a que se refieren los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4ª de 1992, es preciso acotar lo siguiente:

El artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, consagra lo siguiente:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Y, la Ley 4ª de 1992, en su artículo 19, consagra lo siguiente:

*ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.*

Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

**PARÁGRAFO.** *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”*

La prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos. Las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado; bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.

La locución desempeñar más de un empleo público que trae el artículo 128 no resulta similar respecto de la que proscribe recibir más de una asignación, como podría creerse a primera vista, pues cada una de ellas produce consecuencias jurídicas diferentes: una, prevenir el ejercicio simultáneo de empleos públicos remunerados, con la consabida acumulación de funciones públicas y, otra, impedir que quien ostenta una sola investidura - reciba otra asignación proveniente del tesoro público, distinta del salario.

Es claro entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992 es la moralidad administrativa considerado en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, el término asignación debe entenderse referido respecto de quienes desempeñan empleos públicos.

De todo lo anterior puede afirmarse que el vocablo asignación es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión nadie no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consiste ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, **SALVO AQUELLAS EXCEPTUADAS DE FORMA EXPRESA POR EL LEGISLADOR.**

Así las cosas, es claro, que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación - proveniente de entidades de previsión del estado - y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. **LO ANTERIOR, NATURALMENTE, SIN PERJUICIO DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA LEY.**

Aterrizando al punto concreto objeto de análisis dentro el Medio de Control de la referencia, debe de precisarse, que **para que se configure la prohibición constitucional del artículo 128 se requiere de la concurrencia de dos condiciones**, a saber:

- Que, el sujeto en cuestión ostente la calidad de servidor público (desempeño de un cargo).
- Que, las asignaciones sean sufragadas por el tesoro público (se perciba más de una asignación).

No obstante, la prohibición constitucional del artículo 128, **DEBE RESALTARSE QUE ÉSTA NO LE ERA APLICABLE AL BENEFICIARIO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PROVENIENTE DE SERVICIOS AL SECTOR PÚBLICO CUANDO SE ENCONTRARA DENTRO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE LA MISMA LEY HA SEÑALADO, PARA QUIEN SE AUTORIZA DEVENGAR SIMULTÁNEAMENTE LA PENSIÓN Y EL SALARIO EN UN CARGO PÚBLICO.**

Sin perjuicio de aceptar que la pensión de jubilación es una asignación en los términos señalados, la incompatibilidad no cobija al beneficiario de la misma, en cuanto la prohibición persigue evitar la acumulación de cargos remunerados en un mismo servidor público - el pensionado no tiene esta connotación, no tiene relación laboral con el Estado -,

con el consiguiente menoscabo de la moralidad administrativa, el acaparamiento de las posiciones públicas, de los empleos y de su retribución pecuniaria.

En la actualidad el artículo 19 de la ley 4ª de 1992, autoriza recibir más de una asignación a quien reciba una asignación de Tesoro Público, como lo es, la Pensión Especial de Alto Riesgo, que le fue reconocida por CAJANAL EICE al señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, como empleado del HOSPITAL SAN PABLO, y la asignación como Docente de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

Así las cosas, existe compatibilidad entre el goce de pensión de jubilación y el ejercicio de empleos docentes.

No obstante lo anterior, cabe resaltar, que, la persona pensionada en el sector público, no ostenta la calidad de servidor público y, por ende, las previsiones contenidas en los artículos que regulan la doble asignación no es posible aplicarlas de forma aislada, sino en conexión con las limitaciones impuestas a quienes están sometidos a las reglas de la función pública y a las excepciones establecidas por el legislador, de lo cual se sigue que los pensionados del sector oficial no están impedidos para celebrar contratos con entidades estatales, ni para percibir simultáneamente la asignación de un empleo, en caso de ser reincorporado al servicio, todo conforme a la ley.

De esta manera, la incompatibilidad constitucional se presenta cuando ambas asignaciones tienen como fuente el servicio público y son sufragadas por el tesoro público y **NO SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS CASOS EXPRESAMENTE EXCEPTUADOS POR LA LEY PREVIA AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Por lo tanto, siendo la moralidad pública el bien jurídicamente tutelado con la prohibición constitucional, es claro que ésta solamente se tipifica cuando las asignaciones provengan de la misma fuente, es decir, del tesoro público.

Resulta importantísimo resaltar, que el contenido de la expresión asignación proveniente del tesoro público está intrínsecamente vinculada a obligaciones que se deban sufragar con recursos del presupuesto público (nacional, departamental o municipal y sus entidades descentralizadas), **POR LO CUAL, NO SE PUEDE AFIRMAR QUE LAS PENSIONES PAGADAS POR EL ISS, ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO, POR ESE SOLO HECHO, PROVIENEN DEL TESORO PÚBLICO, PUES TAL INSTITUTO ADMINISTRABA EN BUENA MEDIDA, RECURSOS PROVENIENTES DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y, EN LA ACTUALIDAD, ADMINISTRA RECURSOS PARAFISCALES, POR LO CUAL DEBE CONCLUIRSE QUE TALES RECURSOS NO SON NI PROVIENEN DEL TESORO PÚBLICO.**

Así las cosas, **no se configura ninguna incompatibilidad entre la Pensión Especial Por Alto Riesgo,** regulada por la Ley 84 de 1948 artículo 1º, que le fue reconocida por CAJANAL EICE, al señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, mediante **Resolución No. 048288 de fecha 12 de abril de 2006,** y la **Pensión Ordinaria de Jubilación,** regulada por la Ley 33 de 1985, que le fue reconocida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES, al señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, mediante **Resolución No. 1911 de fecha 30 de junio de 2010,** teniendo en cuenta que no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, pues los recursos con los cuales se pagan estas últimas a cargo del ISS, provienen o de los aportes patronales y de los aportes del trabajador efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993, o son recursos parafiscales aportados después de su vigencia, aunque es el ISS, en calidad de administrador de pensiones o del sector privado o de los afiliados al Sistema General de Pensiones, quien reconoció y se encuentra pagando las mesadas pensionales a que tienen derecho los trabajadores, bien porque en el régimen anterior hubieren cumplido los requisitos de tiempo de cotización y edad al

servicio del sector privado, o bien las semanas de cotización en cualquier sector después de la vigencia de la ley 100.

Por manera que, al realizar el análisis jurídico y jurisprudencial de la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, regulada por la Ley 84 de 1948 artículo 1°, que le fue reconocida por CAJANAL EICE, al señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, mediante **Resolución No. 048288 de fecha 12 de abril de 2006**, y de la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, regulada por la Ley 33 de 1985, que le fue reconocida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES, al señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, mediante **Resolución No. 1911 de fecha 30 de junio de 2010**, el mismo permite concluir que estas dos pensiones son compatibles.

Lo anterior, por cuanto, en efecto, para el reconocimiento y pago de estas dos pensiones, se tuvieron en cuenta tiempos laborados por el señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS en diferentes entidades, la primera, vale decir, la **Pensión Especial Por Alto Riesgo, regulada por la Ley 84 de 1948 artículo 1°**, por haber cumplido los requisitos luego de haberse desempeñado como Médico en el HOSPITAL SAN PABLO, y la segunda, esta es, la **Pensión Ordinaria de Jubilación, regulada por la Ley 33 de 1985**, por haber cumplido los requisitos al haberse desempeñado como Docente de Catedra Universitaria en la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, lo cual, constituye una excepción a la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia ; como puede advertirse, las dos pensiones están reguladas por regímenes y/o leyes diferentes, la primera, otorgada por haber cumplido los requisitos luego de haberse desempeñado como Médico en el HOSPITAL SAN PABLO, es una Pensión Especial de Alto Riesgo, y la segunda, otorgada por haber cumplido los requisitos luego de haberse desempeñado como Docente de Catedra Universitaria en la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, es una Pensión Ordinaria de Jubilación; estas pensiones fueron reconocidas por Entidades Administradoras de Pensiones diferentes, la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, fue reconocida por CAJANAL EICE, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, fue reconocida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES, la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, reconocida por CAJANAL EICE, tiene como fuente de financiamiento dineros del Tesoro Público, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, reconocida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, tiene como fuente de financiamiento recursos provenientes de fondos parafiscales, los cuales no son considerados dineros del tesoro público.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS CANCELADOS – NO EXISTE PRUEBA DE LA MALA FE DEL SEÑOR RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante, solicitó se ordene al señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, realizar a favor de COLPENSIONES, la devolución de los dineros cancelados por concepto de reconocimiento de pensión vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados en virtud del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1083 de Fecha 21 de Julio de 2011.

Al respecto, resulta absolutamente obligatorio invocar el mandato consagrado en el artículo 164 del CPACA – Ley 1437 de 2011, el cual dispone de manera palmaria y categórica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las***

**prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

De acuerdo al mandato de esta norma, si en gracia de discusión al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, no le asistiera el derecho a la compatibilidad de la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, reconocida por **CAJANAL EICE**, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, reconocida por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, **SE DEBE NEGAR** la pretensión consistente en ordenar al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, realizar a favor de **COLPENSIONES**, la devolución de los dineros cancelados por concepto de reconocimiento de pensión vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados en virtud del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1083 de Fecha 21 de Julio de 2011, como quiera **QUE ESTÁ PROBADA LA ABSOLUTA BUENA FE** del señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, teniendo en cuenta que en todo momento ha actuado totalmente convencido que le asiste el derecho a la compatibilidad de la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, reconocida por **CAJANAL EICE**, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, reconocida por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, máxime, porque no es profesional del derecho y porque al consultarle sobre su caso a profesionales de las ciencias jurídicas, incluso, Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social, le aseguraron que si le asistía el derecho a la compatibilidad de la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, reconocida por **CAJANAL EICE**, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, reconocida por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, y no es posible invocar prueba fehaciente que desvirtúe esta circunstancia.

En muchísimas decisiones, el Honorable Consejo de Estado, en aplicación del derecho con criterio de justicia material, ha dado cumplimiento a la norma traída a colación, y basado en la misma, ha considerado que no es procedente ordenar el reintegro de los valores recibidos por el demandado.

Entre las muchas decisiones adoptadas por el Honorable Consejo de Estado, en tal sentido, nos permitimos citar la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dentro Medio de Control de Nulidad Simple (Lesividad), promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, en contra del señor **JOSÉ FRANCISCO LEÓN ESMERAL**, siendo Consejero Ponente, el Doctor **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, en la cual, consideró lo siguiente:

*“En lo que se refiere al reintegro de los valores recibidos por el demandado, la Sala concluye que le asiste razón al a quo al negar tal pretensión, pues en el proceso no se encuentra acreditada la mala fe con que pudo actuar este para obtener el reconocimiento pensional otorgado, toda vez que no existe prueba que demuestre fraude, maniobras o actos ilegales tendientes a obtenerlo, es decir, la UGPP no acreditó una aptitud inmoral o ilegal del pensionado. Lo anterior, dado que no basta que la entidad exponga la falta de legalidad del reconocimiento pensional, sino que resulta necesario que aporte todo el material probatorio tendiente a demostrar que la conducta del accionado se apartó del postulado de buena fe, en atención a que este mandato constitucional está estrechamente ligado a los derechos al buen nombre y la dignidad humana, lo cual se echa de menos dentro del expediente, contrario sensu, se colige que el demandado, al presentar la petición con el fin de obtener el reconocimiento de su pensión, actuó con la convicción de que le asistía el derecho a ello.”*

De acuerdo a lo anterior, es claro entonces y se reitera, que, si en gracia de discusión al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, no le asistiera el derecho a la compatibilidad de la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**, reconocida por **CAJANAL EICE**, y la **Pensión Ordinaria de Jubilación**, reconocida por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, **SE DEBE NEGAR** la pretensión consistente en ordenar al señor **RICARDO ALFONSO**

**HAYDAR GHISAYS**, realizar a favor de **COLPENSIONES**, la devolución de los dineros cancelados por concepto de reconocimiento de pensión vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados en virtud del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1083 de Fecha 21 de Julio de 2011.

## VI-PRUEBAS

### Téngase como tales y decrétese las siguientes pruebas documentales:

- Resolución No. 1911 de fecha 30 de junio de 2010.
- Resolución No. 1083 de Fecha 21 de Julio de 2011.

### OFICIOS

Su Señoría sírvase oficiar a la entidad encargada del archivo histórico del **HOSPITAL SAN PABLO**, a fin de que remita con destino a este proceso, las siguientes pruebas:

- Resolución No. 048288 de fecha 12 de abril de 2006, por medio de la cual **CAJANAL EICE**, le reconoció al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, la Pensión Especial Por Alto Riesgo.
- Certificado laboral donde consta el tipo de vinculación y el tiempo de servicio laborado por el señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, a favor del **HOSPITAL SAN PABLO**.
- Certificado laboral donde consta las semanas cotizadas a pensión por el señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, como empleado del **HOSPITAL SAN PABLO**.
- Documento donde consta que el **HOSPITAL SAN PABLO**, estuvo adscrito a la lucha contra la tuberculosis, y que, por esa razón, era catalogado como un empleo de alto riesgo.

Sírvase oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a fin de que remita con destino a este proceso, las siguientes pruebas:

- Resolución No. 048288 de fecha 12 de abril de 2006, por medio de la cual **CAJANAL EICE**, le reconoció al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, la Pensión Especial Por Alto Riesgo.
- Certificado laboral donde consta el tipo de vinculación y el tiempo de servicio laborado por el señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, a favor del **HOSPITAL SAN PABLO**.
- Certificado laboral donde consta las semanas cotizadas a pensión por el señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, como empleado del **HOSPITAL SAN PABLO**.
- Documento donde consta que el **HOSPITAL SAN PABLO**, estuvo adscrito a la lucha contra la tuberculosis, y que, por esa razón, era catalogado como un empleo de alto riesgo.

Sírvase oficiar a la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, a fin de que remita con destino a este proceso, las siguientes pruebas:

- Certificado laboral donde consta el tipo de vinculación y el tiempo de servicio laborado por el señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, a favor de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**.
- Certificado laboral donde consta las semanas cotizadas a pensión por el señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, como empleado de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**.

Sírvase oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que remita con destino a este proceso, las siguientes pruebas:

-Resolución No. 048288 de fecha 12 de abril de 2006, por medio de la cual CAJANAL EICE, le reconoció al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, la **Pensión Especial Por Alto Riesgo**.

-Certificado laboral donde consta el tipo de vinculación y el tiempo de servicio laborado por el señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, a favor del **HOSPITAL SAN PABLO**.

-Certificado laboral donde consta las semanas cotizadas a pensión por el señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, como empleado del **HOSPITAL SAN PABLO**.

-Documento donde consta que el **HOSPITAL SAN PABLO**, estuvo adscrito a la lucha contra la tuberculosis, y que, por esa razón, era catalogado como un empleo de alto riesgo.

-Certificado laboral donde consta el tipo de vinculación y el tiempo de servicio laborado por el señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, a favor de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**.

-Certificado laboral donde consta las semanas cotizadas a pensión por el señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, como empleado de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**.

#### VII-ANEXOS

- Poder para actuar.
- Las pruebas relacionadas en el acápite anterior.

#### VIII-SOLICITUDES

**PRIMERA:** Solicitó que mediante sentencia que resuelva de fondo y de manera definitiva el presente asunto **NO SE ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Y, por tanto, los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1911 de fecha 30 de junio de 2010, por medio de la cual el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (Hoy **COLPENSIONES**), resolvió **RECONOCER** Pensión de Jubilación a favor del señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, dejando en suspenso el ingreso a nómina de pensionados, y en la Resolución No. 1083 de Fecha 21 de Julio de 2011, por medio de la cual el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (Hoy **COLPENSIONES**), resolvió **INCLUIR EN NOMINA DE PENSIONADOS** al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, a partir del 30 de marzo 2011, se mantegan incólume, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de la cual se encuentran revestidos.

#### IX-DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

**La suscrita Apoderada:** Dg 38 #54-210 Terrazas de Calicanto Torre.11 apto 704 en la ciudad de Cartagena, E-mail: [cyhasocpensiones@gmail.com](mailto:cyhasocpensiones@gmail.com) celular: 3007200741-3182223962.

Mi Poderdante: **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, en el Barrio Castillo Grande, Calle 5ª, Avenida Piñango, No. 13-76, Edificio Piñango, Apto 204, , en la ciudad de Cartagena, E-mail: [ricardohaydar@hotmail.com](mailto:ricardohaydar@hotmail.com) celular: 3157351581.

De Usted,  
Cordialmente,



**CLAUDÍA MILENA HERRERA SANCHEZ**

**C.C. No. 45.562.963 de Cartagena**

**T.P. No. 372963 del C.S.J**

**Apoderada del señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**



Cartagena, 19 de julio del 2023

**PODER ESPECIAL**

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**E. S. D**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**RADICADO: 13-001-23-33-000-219-00028-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

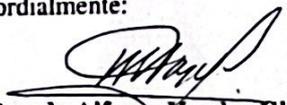
**DEMANDADO: RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**

Ricardo Alfonso Haydar Ghisays, vecino portador de la Cedula de Ciudadanía Número 9.083.396 de Cartagena en calidad de demandado en el radicado en referencia 13-001-23-33-000-219-00028-00, adelantado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concedo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CLAUDIA MILENA HERRERA SÁNCHEZ**, con tarjeta T.P. 372963 del C.S.J, e identificada con cedula de ciudadanía No. 45.562.963 de Cartagena, para que actúe ante el despacho como apoderada judicial en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

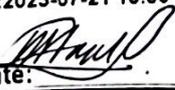
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, notificarse, solicitar medidas cautelares, excepcionar, reconvenir, subsanar, adicionar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, conciliar o no conciliar, conforme a la certificación expedida por el comité de conciliación del Departamento, interrogar, contrainterrogar, tachar testigos, objetar, presentar nulidades e incidentes, aportar pruebas, solicitar documentos, alegar y las demás facultades que la ley le otorga para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad territorial y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y s.s., de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

De igual manera me permito relevarlo de todo gasto y/o costas judiciales o extrajudiciales Pido en mi nombre, a la entidad del epígrafe, reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho en los términos y para los fines aquí señalados en este mandato y que suscribe a renglón seguido su aceptación.

Cordialmente:

  
Ricardo Alfonso Haydar Ghisays  
C.C. 9.083.396 de Cartagena

Acepto  
  
Claudia Milena Herrera Sánchez.  
C.C. 45.562.963 De Cartagena  
T.P. 372963 C.S.J

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO	
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento.	
<b>RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS</b>	
Quien se identificó con C.C. 9083396 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto	
Cartagena:2023-07-21 13:50	
Declarante: 	-1364259416



Diagonal 38- 210 Terraza Calicantos Torre 11 Apto 704, Teléfono: 3007200141

3182223962 E- mail. cvhasoednsiones@gmail.com



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

CLAUDIA MILENA

APELLIDOS:

HERRERA SANCHEZ

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD  
DE MEDELLIN

FECHA DE GRADO  
02/10/2021

CONSEJO SECCIONAL  
BOLIVAR

CEDULA  
45562963

FECHA DE EXPEDICIÓN  
03/12/2021

TARJETA N°  
372963

ESTA TARIETA ES DOCUMENTO PÚBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974  
Y EL ACUERDO 130 DE 1998.

SI ESTA TARIETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS

2024120920

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

**45.562.963**

NUMERO

**HERRERA SANCHEZ**

APELLIDOS

**CLAUDIA MILENA**

NOMBRES

*Claudia Herrera Sanchez*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1984**  
**CARTAGENA**  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.52**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

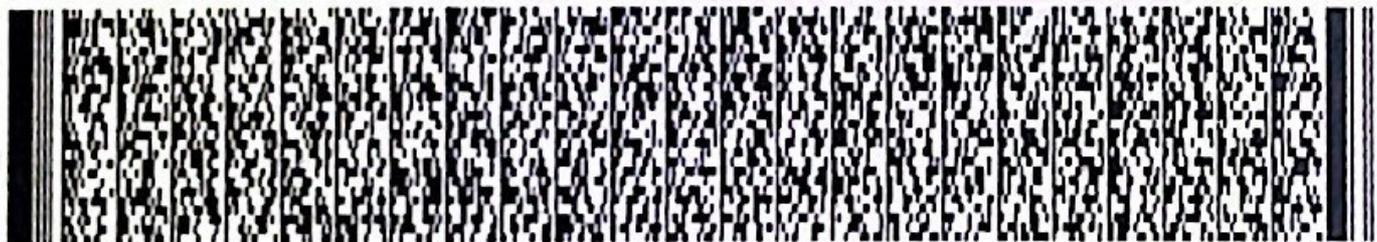
**F**

SEXO

**31-MAR-2003 CARTAGENA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0500100-30118053-F-0045562963-20031024

05394 03296A 01 135932823

RESOLUCION No. **1911** DEL 30 JUN. 2010

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

**LA ASESORA II DE LA GERENCIA NACIONAL DE ATENCION AL PENSIONADO**

En uso de sus facultades estatutarias conferidas mediante Resolución No. 313 del 08 de febrero de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 011369 del 28 de Mayo del 2009, El del Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Atlántico, negó pensión de vejez y Jubilación al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 9.083.396, por cuanto no acreditaba los requisitos legales exigidos en la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985.

Que el citado Acto Administrativo fue notificado al asegurado el 23 de Julio del 2009, quien estando dentro de términos el 30 de Julio del 2009, interpone recurso de apelación, solicitando en síntesis se reconozca pensión de Jubilación, por cumplir los requisitos de ley establecidos por la Ley 33 de 1985.(Folio 45)

Que a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que a folio 01 del expediente obra registro Civil de Nacimiento del señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, en el cual se observa que nació el 10 de Mayo de 1953, estableciéndose que cumplió 55 años el mismo día y mes de 2008.

Que se presentan certificados de tiempo de servicio al sector público no cotizado al ISS, así:



RESOLUCION No. 19 1 1 DEL

30 JUN. 2010

Página 2 de 7

Asegurado: RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS

ENTIDAD	PERIODO	T. DÍAS
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	01/03/1986 HASTA 30/06/1995 -Menos 472 días simultáneos con las cotizaciones realizadas al ISS	2.888
CALCULO ACTUARIAL	01/07/1995 HASTA 30/12/1997 Menos 11 días simultáneos con las cotizaciones realizadas al ISS	889
<b>TOTAL</b>		<b>3.777</b>

Que una vez verificada la Historia laboral ante el ISS y luego de efectuar la correspondiente imputación de pagos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, esto es cubrir los meses dejados de cancelar junto con los respectivos intereses, así como los cancelados en mora, con los pagos efectivamente sufragados, se pudo establecer que la asegurada registra **4.512** días válidamente cotizados al ISS como servidor público, acreditando en total **8.289** días, equivalentes a **1.184** semanas ó a 23 años y 09 días.

Que teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, para la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, es decir al 30 de junio de 1995, y que al momento de vincular al asegurado, dicho empleador no lo afilió al ISS o a otro fondo de pensiones, como lo dispone el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, se hizo necesario, mediante oficio de la fecha, dirigido a la Unidad de Planeación y Actuaría, realizar el trámite y cobro del cálculo actuarial correspondiente a los aportes no realizados por omisión en la afiliación, los cuales comprenden los periodos del 1 de julio de 1995 al 30 de Diciembre de 1997.

Que teniendo en cuenta lo anterior la Vicepresidencia de Pensiones del ISS, mediante Memorando V.P. No. 04935 de 19 de mayo de 2005, informó que "en los casos en que se evidencie omisión en la afiliación por parte del empleador y como consecuencia de ello proceda el cobro del cálculo actuarial conforme a lo

RESOLUCION No. 19.11 DEL 30 JUN. 2010

Página 3 de 7

Asegurado: RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS

dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, se deberá reconocer la prestación económica previo el cumplimiento de la solicitud del Calculo a la Unidad de planeación y Actuaría, en los términos de las instrucciones impartidas mediante memorando V.P. No. 2281 de 2004, para lo cual dicha Unidad deberá efectuar los cobros a que hubiere lugar"; razón por la cual y en el entendido que este Departamento mediante oficio de la fecha solicitó el cálculo a la Unidad de Planeación y Actuaría, se dará estricto cumplimiento al citado Memorando.

Que el asegurado es beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente, el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del sistema General de Pensiones le era aplicable, en este caso el establecido por la Ley 33 de 1985, el cual exige para el derecho a la pensión acreditar mínimo 20 años de servicio al Estado y 55 años de edad asignando 75% como monto de la pensión

Que según lo establecido en la Circular 588 de febrero 26 de 2004, la norma aplicable en lo que Ingreso Base de Liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición se refiere, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993: "...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, (...) ...Para los que les faltare más de 10 años, el IBL será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la vida si tuviera 1250 o más semanas cotizadas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE...".

RESOLUCION No. 19 11 DEL 30 JUN. 2010

Página 4 de 7  
Asegurado: RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS

Que para el caso concreto del asegurado la liquidación se efectuó tomando en cuenta lo devengado durante **3.650** días anteriores a la última fecha de cotización arrojando un ingreso base de liquidación de **\$2.234.590** al cual se le aplicó el **75%**.

Que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, la asegurada se encontraba vinculada laboralmente al sector oficial, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 13 de 2001, hay lugar a bono pensional por el tiempo trabajado como servidor público antes del traslado al ISS.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Circular P - ISS No. 0625 del 04 de Abril de 2005, emanada de la Presidencia del Seguro Social, en la cual se señalan que "a fin de que sean reconocidas las prestaciones económicas de servidores públicos dentro del término señalado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, aún en los eventos en los cuales el Bono Pensional no se haya emitido en su totalidad", motivo por el cual es viable el reconocimiento de la prestación sin que a la fecha haya sido emitido el Bono Pensional por la Entidad Emisora.

Que mediante oficio de la fecha, se remitieron los documentos a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, la emisión y el pago del bono pensional Tipo B; toda vez que con el Bono Pensional que se emita se constituyen los fondos económicos con los cuales el instituto deberá financiar la pensión a reconocer.

Que se cumplen los requisitos legales exigidos para la pensión, la cual se reconocerá y pagará a partir del cumplimiento de dichos requisitos, previo el retiro del servicio o la desafiliación del Sistema General de Pensiones, según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.



**SEGURO SOCIAL**



BICENTENARIO  
1810-2010

RESOLUCION No. 1911 DEL 30 JUN. 2010

Página 5 de 7

Asegurado: RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS

Que se procederá a conceder la pensión de jubilación solicitada, la cual se dejará en **suspense**, por cuanto no reposa dentro del expediente el Acto Administrativo mediante la cual la asegurada se retiró de la entidad pública en la que actualmente labora, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 del Decreto 1848 de 1969, artículo 1 de la ley 33 de 1985, y 8 de la Ley 71 de 1988, en armonía con los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 del mismo año, según los cuales la pensión se comienza a pagar previo el cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del servicio público, toda vez que la pensión a reconocer es constitucionalmente incompatible con otra asignación del Erario Público, aclarando que la pensión quedará sujeta a reliquidación incluyendo los nuevos aportes realizados hasta la fecha en que acredite el retiro del servicio, el cual puede variar de acuerdo con el ingreso base de cotización con que se efectuaron dichos pagos.

Que revisada la relación de Novedades en el Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual, se puede observar que no aparece reportado el retiro del Sistema, razón por la cual teniendo en cuenta las normas en mención, se dejará en **suspense** el ingreso a nomina de la prestación, hasta tanto el asegurado acredite en debida forma el retiro del servicio con el empleador **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, mediante la desafiliación al Sistema General de Pensiones o mediante la copia autentica del acto administrativo por medio del cual se acepta la renuncia, o se declara la insubsistencia, o se suprime el cargo, etc...; de conformidad con lo dispuesto en la circular P-ISS No. 623 de 03 de marzo de 2005, emitida por la Presidencia del ISS.

Que lo anterior se debe a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Política, el cual establece: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro Público, o de Empresas o Instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados

Avenida 19 No. 14-21 Piso 6 - Edificio Cudecom  
Bogotá D.C.

21  
RESOLUCION No. 19 1 1 DEL 30 JUN. 2010

Página 6 de 7  
Asegurado: RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS

por la Ley...". Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 76 del Decreto 1848 de 1969, 01 de la Ley 33 de 1985, en armonía con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Es decir, que al no aparecer reportado el retiro, ni demostrarlo mediante el documento idóneo, se presume que el asegurado continúa activo al servicio del estado.

Que en virtud de lo anterior, lo procedente es, revocar la Resolución N° 011369 del 28 de Mayo del 2009, en el sentido de reconocer la pensión de Jubilación al recurrente **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Revocar la Resolución N° 011369 del 28 de Mayo del 2009, mediante la cual se negó la pensión de vejez y jubilación al asegurado **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 9.083.396, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder pensión de Jubilación al asegurado **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, con una mesada pensional de \$1.675.943 para el año 2010, la cual se dejará en suspenso de ingresar en nómina de pensionados hasta tanto se acredite el retiro definitivo del servicio oficial.

**PARAGRAFO:** La presente Resolución queda sujeta a modificación, teniendo en cuenta para la reliquidación de la pensión, la fecha del retiro del servicio público y hasta el último día efectivamente cotizado.

RESOLUCION No. 1911 DEL 30 JUN. 2010

Página 7 de 7

Asegurado: RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS

**ARTICULO TERCERO:** Esta prestación económica es incompatible con la percepción de otras asignaciones o pensiones del erario público.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia de esta resolución al área de Bonos Pensionales del ISS, a la Oficina de Actuaría del Nivel Nacional, a la Entidad emisora para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar al señor **RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**, ya Identificado, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LILIANA TORRES BERNAL

Asesora II Gerencia Nacional de Atención al Pensionado

Proyectó: Carlos Fernando Ortiz



RESOLUCIÓN 1083 DEL 21 JUL. 2011

Por medio de la cual se Ingresa en Nómina una Prestación en el Sistema General de Pensiones Régimen de Prima Medía con Prestación Definida.

EL ASESOR VI DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

En uso de sus facultades estatutarias concedidas por la Resolución 0600 del 05 de Abril de 2.011, expedida por la Presidencia del Instituto de Seguros Sociales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1911 del 30 de Junio de 2.010, La Asesora II de la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado del ISS Seccional Atlántico, resolvió el recurso de Apelación en donde previo estudio decide revocar la resolución No. 11369 del 28 de mayo de 2009 y en su lugar reconoció pensión de jubilación de conformidad con la ley 33 de 1985 al asegurado RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.083.396, dejando en suspenso el ingreso en la nómina de pensionados hasta tanto se allegara el acto administrativo mediante el cual se acreditará el retiro del servicio o documento de desafiliación del sistema.

Que el asegurado allegó copia de la Resolución No. 0740 del 01 de Marzo de 2.011 en donde el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA acepta la renuncia del señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS identificada con la cédula de ciudadanía No. 9.083.396 a partir del 30 de marzo de 2011.

Que a efecto de resolver la inclusión en la nómina de pensionados a la asegurada, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que para determinar la fecha a partir de la cual se reconoce la prestación, por remisión expresa del artículo 31 de la ley 100 de 1993, se aplicará lo previsto en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece: "Causación y disfrute de la Pensión de Vejez.- La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada, reunidos los requisitos legales mínimos, pero será necesaria la desafiliación al régimen para que se pueda entrar

Avenida 19 No. 14-21 Piso 6 - Edificio Cudecom Bogotá D.C.



Providencia No. 159

RESOLUCIÓN No. 1083 DEL 21 JUL. 2011

Página 2  
RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS.

a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por el riesgo (...)"

Que el artículo 35 del Decreto 758 de 1990 expresa: "Forma de pago de la Prestación de Invalidez y vejez: Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. (...)".

Que así mismo, la Circular 521, de diciembre 02 de 2002, emitida por la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS, la cual, en su numeral 2° establece: "si el afiliado dependiente se retira del Sistema General de Pensiones después de haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, esta se debe reconocer a partir del día siguiente a la fecha de retiro".

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la prestación económica se había reconocido dejando en suspenso el ingreso a nómina y se allegó el retiro en donde aparece la fecha hasta la cual laboró efectivamente como servidor público, por lo que prestación deberá reconocerse a partir del 30 de marzo de 2011.

Que en tal orden de Ideas, lo que en derecho procede es incluir en nómina de pensionados al señor ALFONSO NOGUERA AARON, a partir del 30 de marzo de 2011.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en la nómina de pensionados al señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.083.396, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR PENSIÓN
30 de marzo de 2011	\$1.729.063,00

Handwritten signature

Avenida 19 No. 14-21 Piso 6 - Edificio Cudecom  
Bogotá D.C.

**RESOLUCIÓN N.º 1083 DEL 21 JUL. 2011**

Página 3  
RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS.

Valor Pensión Retroactiva	\$6.973.887.00
Prima Retroactiva	\$6.973.887.00

La liquidación se realizó con base en 1.236 semanas cotizadas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$2.305.417.00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%.

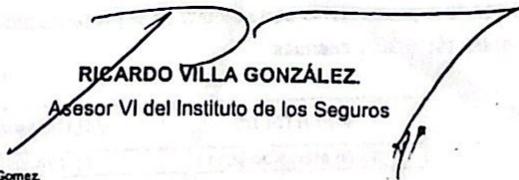
**PARÁGRAFO:** El valor de la mesada pensional más el valor del retroactivo que asciende a la suma de Seis Millones Novcientos Setenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos M/Cte (\$6.973.887.00), será girado a favor del señora RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.083.396, en la nómina del mes de AGOSTO de 2011, que se cancela en mes de SEPTIEMBRE del mismo año, a través del Banco de BBVA de la Ciudad de Cartagena ubicado en la Av Arsenal No. 10 - 21, en el cuenta No. 9083396.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los descuentos de salud se realizaran a partir del ingreso a nómina, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1.993, modificado por la Ley 1122 de 2.007.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS ya identificad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno y con ella se agota la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.

  
**RICARDO VILLA GONZÁLEZ.**

Asesor VI del Instituto de los Seguros

Proyectó: Dr. Jhon Fredy Romero Gomez.

Revisó: Dr. Carlos Reyes.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Fundada en 1827

CERTIFICADO No.444

LA SUSCRITA JEFE DE LA SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

En atención a la solicitud formulada por Ricardo Haydar, el día 19 de Octubre de 2.011 y de conformidad con la información que aparece registrada en los libros de nómina de la Universidad

CERTIFICA

Que RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.083.396, presta servicios a la Universidad de Cartagena, en la Facultad de Medicina, desempeñando los cargos y sueldos relacionados a continuación:

AÑO: 1.986: Servicios prestados del 1º de Marzo al 30 de Diciembre de 1.986, como Docente 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$26.750.00.

AÑO: 1.987: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.987, como Docente 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$39.750.00.

AÑO: 1.988: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.988, como Instructor Asistente 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$25.900.00 y gastos de representación de \$25.900.00.

AÑO: 1.989: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.989, como Instructor Asistente 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$32.400.00 y gastos de representación de \$32.400.00.

AÑO: 1.990: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.990, como Instructor Asociado 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$42.800.00 y gastos de representación de \$42.800.00.

AÑO: 1.991: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.991, como Instructor Asociado 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$52.200.00 y gastos de representación de \$52.200.00.

AÑO: 1.992: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.992, como Instructor Asociado 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$52.200.00 y gastos de representación de \$52.200.00.

AÑO: 1.993: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.993, como profesor asistente 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$100.200.00 y gastos de representación de \$100.200.00.

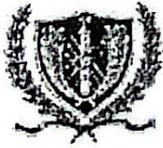
AÑO: 1.994: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.994, como Profesor Asistente 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$126.400.00 y gastos de representación de \$126.400.00.

AÑO: 1.995: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.995, como Profesor Asociado 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$149.200.00 y gastos de representación de \$149.200.00.

AÑO: 1.996: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.996, como

Sección Archivo y Correspondencia

Carrera 6ª. 36 - 100 Centro Claustro de San Agustín, Tel: 6602794



UNIVERSIDAD  
DE  
CARTAGENA

*Fundada en 1827*

Hoja No.2

Certificado No.444

Profesor Asociado 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$182.700.00 y gastos de representación de \$182.700.00.

AÑO: 1.997: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.997, como Profesor Asociado 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$383.911.00 y gastos de representación de \$383.911.00.

AÑO: 1.998: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.998, como Profesor Asociado 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$450.103.00 y gastos de representación de \$450.103.00.

AÑO: 1.999: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Junio de 1.999, como Profesor Asociado 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$523.149.00 y gastos de representación de \$523.149.00 y del 1º de Julio al 30 de Diciembre de 1.999, como Profesor Titular.

AÑO: 2.000: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.000, como profesor titular 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$631.312.00 y gastos de representación de \$631.312.00.

AÑO: 2.001: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.001, como profesor titular 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$652.256.00 y gastos de representación de \$652.256.00.

AÑO: 2.002: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.002, como Profesor Titular 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$718.306.00 y gastos de representación de \$718.306.00.

AÑO: 2.003: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.003, como Profesor Titular 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$743.534.00 y gastos de representación de \$743.534.00.

AÑO: 2.004: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.004, como Profesor Titular 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$784.596.00 y gastos de representación de \$784.596.00.

AÑO: 2.005: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.005, como Profesor Titular 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$827.857.00 y gastos de representación de \$827.857.00.

AÑO: 2.006: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.006, como Profesor Titular 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$873.145.00 y gastos de representación de \$873.145.00.

AÑO: 2.007: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.007, como Profesor Titular 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$916.513.00 y gastos de representación de \$916.513.00.

AÑO: 2.008: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.008, como Profesor Titular 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$972.965.00 y gastos de representación de \$972.965.00.

AÑO: 2.009: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.009, como Profesor Titular 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$1.056.797.00 y gastos de

Sección Archivo y Correspondencia

Carrera 6ª. 36 - 100 Centro Claustro de San Agustín, Tel: 6602794



UNIVERSIDAD  
DE  
CARTAGENA

Fundada en 1827

Hoja No.3

Certificado No.444

representación de \$1.056.797.00.

AÑO: 2.010: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2010, como Profesor Titular 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$1.082.636.00 y gastos de representación de \$1.082.636.00.

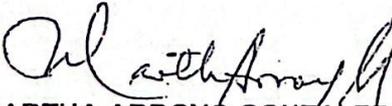
AÑO: 2.011: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Marzo de 2.011, como Profesor Titular 20 horas semanales, con sueldo mensual de \$1.082.636.00 y gastos de representación de \$1.082.636.00

Recibió:

Bonificación por servicios prestados marzo 1.991:	\$36.540.00
Bonificación por servicios prestados marzo 1.992:	\$46.340.00
Bonificación por servicios prestados marzo 2.010:	\$ 739.758.00
Prima de navidad Diciembre 2.009:	\$2.483.008.00
Prima de vacaciones Diciembre 2009:	\$1.651.217.00
Vacaciones Diciembre 2.009:	\$ 785.249.00
Vacaciones Enero 2010:	\$1.020.824.00
Prima de servicio Junio 2010:	\$2.219.104.00
Vacaciones Julio 2010:	\$1.206.539.00
Vacaciones Enero 2.011:	\$ 804.449.00
Bonificación servicios prestados marzo 2.011:	\$ 757.845.00

Se le hicieron los descuentos de ley y la cuota de afiliación para la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena y el I.S.S.

Para constancia se firma en Cartagena, a 1º del mes de Noviembre de 2.011.

  
MARTHA ARROYO GONZALEZ  
JEFE SECCION ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA



Sección Archivo y Correspondencia

Carrera 6ª. 36 - 100 Centro Claustro de San Agustín, Tel: 6602794

---

**CONTESTACION DE DEMANDA 13001-2333-000-2019-00028-00; DDO: RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS**

---

c&amp;h asociados &lt;cyhasocpensiones@gmail.com&gt;

1 de agosto de 2023, 08:00

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, josedmorales@hotmail.com, abogadoscolpensionesjdmv@hotmail.com, anasofiavillalbaanisofi@outlook.com, ricardohaydar@hotmail.com

**Doctor**  
**JEAN PAUL VASQUEZ CONTRERAS**  
**Honorable Magistrado Tribunal Administrativo de Cartagena**  
**Ciudad.**  
**E.S.D.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00028-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)  
Demandado: Ricardo Alfonso Haydar Ghisays  
Asunto: Contestación de Demanda

Buenos días,

Cordial saludos, mediante la presente remito contestación dentro del asunto de la referencia para los fines pertinentes.

Atte;



**CLAUDIA MILENA HERRERA SÁNCHEZ .**  
**ABOGADA**  
-ASESORÍA PROFESIONAL EN PENSIONES  
**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**  
**TELÉFONO:** 3007200141 - 3182223962  
**E-MAIL:** [cyhasocpensiones@gmail.com](mailto:cyhasocpensiones@gmail.com)  
**Notificaciones:** Centro Avenida Carlos Escallón #8-86  
Edificio Banco Santander  
Oficina 205A

---

 **DemandaCompleta.pdf**  
9094K

## Delivery Status Notification (Failure)

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>  
Para: cyhasocpensiones@gmail.com

1 de agosto de 2023, 08:01



### No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **anasofiavillalbaanisofi@outlook.com** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

Respuesta del servidor remoto:

550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [[DBAEUR03FT065.eop-EUR03.prod.protection.outlook.com](#) 2023-08-01T13:01:43.040Z 08DB90F4ADE4909A]

Final-Recipient: rfc822; [anasofiavillalbaanisofi@outlook.com](mailto:anasofiavillalbaanisofi@outlook.com)

Action: failed

Status: 5.5.0

Remote-MTA: dns; [outlook-com.olc.protection.outlook.com](https://outlook-com.olc.protection.outlook.com). (104.47.51.161, the server for the domain [outlook.com](https://outlook.com).)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [[DBAEUR03FT065.eop-EUR03.prod.protection.outlook.com](#) 2023-08-01T13:01:43.040Z 08DB90F4ADE4909A]

Last-Attempt-Date: Tue, 01 Aug 2023 06:01:43 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: "c&h asociados" <cyhasocpensiones@gmail.com>

To: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), [josedmorales@hotmail.com](mailto:josedmorales@hotmail.com), [abogadoscolpensionesjdmv@hotmail.com](mailto:abogadoscolpensionesjdmv@hotmail.com), [anasofiavillalbaanisofi@outlook.com](mailto:anasofiavillalbaanisofi@outlook.com), [ricardohaydar@hotmail.com](mailto:ricardohaydar@hotmail.com)

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 1 Aug 2023 08:00:00 -0500

Subject: CONTESTACION DE DEMANDA 13001-2333-000-2019-00028-00; DDO: RICARDO ALFONSO HAYDAR GHISAYS

----- Message truncated -----